



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho con el presente proceso, informándole que tiene fijada fecha para celebración de audiencia el día 25 de junio de 2021; sin embargo, el día 22 de junio de 2021 se recibió en el correo institucional del Juzgado un acuerdo de Transacción y presentado por las partes. Barranquilla, 24 de junio de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

| | |
|------------|---------------------------------|
| RADICADO | 080013105011-2020-00129-00 |
| DEMANDANTE | ERIKA LILIANA MONTAÑO ROJAS |
| DEMANDADO | MISIÓN EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S |

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021),

Procede el Juzgado al estudio y pronunciamiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso por las partes,

SE CONSIDERA:

Las partes presentaron escrito el día 22 de junio de 2021, el cual contiene “Acuerdo Transaccional”, informándonos que han decidido poner fin al proceso ordinario; solicitan su aprobación y terminación del proceso por pago total de la obligación.

El acuerdo allegado es suscrito por la abogada LAURA JUDITH MONTAÑO ROJAS quien funge como apoderada de la parte demandante y por su poderdante, la señora ERIKA LILIANA MONTAÑO ROJAS y así mismo, por el señor GIOVANNY ALBERTO CORRALES CAÑAS en calidad de representante legal de MISIÓN EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S. y su apoderado, el abogado, FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES, señalándose que han llegado a la transacción sobre el total de las pretensiones de la demanda, costa y agencias en derecho, por un valor de trece millones de pesos (\$13.000.000,00), los cuales ya fueron consignados a la demandante.

Al respecto el artículo 312 del CGP., señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Hay lugar a terminación del proceso por transacción cuando esta se ajusta al derecho sustancial y fue celebrada por todas las partes intervinientes en la litis o se refiere a todos los temas discutidos en el proceso; por su parte el Código General del Proceso establece que también hay transacción cuando esta se celebró respecto a la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia.

Teniendo en cuenta que la transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, en el cual las partes precaven la iniciación eventual de un litigio o finiquitan de manera total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos reducen el contenido litigioso, para que ese acuerdo transaccional pueda sustituir el ámbito jurisdiccional, ha dicho la jurisprudencia, que ha de plegarse a los requisitos formales que prevé el ordenamiento adjetivo, pues solo así es viable que el funcionario judicial le imparta la respectiva aprobación.

En efecto en el ordenamiento procesal se establece que las partes pueden transar en cualquier estado del proceso y en cuanto a las formalidades, se precisa que se requiere de:

- Una Solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal y como se exige para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste.
- A dicha solicitud deberá acompañarse el documento que la contenga.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”. Ergo, el recurso extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al “juez o Tribunal” que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el

funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra a derecho, “quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme”.

En trámite del recurso extraordinario deben entenderse como tales las dictadas en las instancias, pues la de primer grado ha debido ser impugnada o encontrarse en consulta para que se hubiere proferido la del Tribunal que, a su vez, se encontrará sub júdice por efectos del recurso extraordinario.

De esta manera, a la Sala de Casación Laboral compete en trámite del recurso extraordinario de casación someter a su estudio las transacciones de la litis que las partes en conflicto pongan a su consideración para, si es del caso, se cumplen los requisitos sustanciales y se respetan los derechos de las partes, entre ellos los que particularmente interesan a esta disciplina jurídica, es decir, los derechos ciertos e indiscutibles, aceptarlas y generar los efectos perseguidos por quienes las suscribieron, esto es, la terminación total o parcial de la litis, según el caso.

Ahora bien, no encuentra atinado la Corte separar los conceptos de desistimiento del recurso extraordinario y transacción, como lo venía haciendo, por la sencilla razón de que si se acepta aisladamente el desistimiento del recurso, ello significará que queda en firme el fallo del Tribunal, propósito en modo alguno querido por quienes suscriben la transacción, pues su querer precisamente debe entenderse es el que la sentencia del Tribunal no quede firme, sino que lo sea la transacción judicialmente aceptada. Por tanto, el desistimiento del recurso debe entenderse como un mecanismo que allana a las partes a la transacción, no necesario por cierto, pues como se ha visto el legislador ya ha previsto que en caso de aceptarse la transacción total del proceso, éste se termina ‘quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme’.

Lo anterior no significa, por otra parte, que siempre desistimiento del recurso y transacción deban verse como figuras dependientes, pues bien puede ocurrir que el asunto objeto a examen no sea susceptible de transigir pero que el acto procesal sí pueda ser materia susceptible de desistir, evento en el cual al funcionario competente no le será dado acceder a lo primero, pero por supuesto que a lo segundo sí. Entonces, en cada caso y conforme a la redacción del respectivo acuerdo, deberá tomarse camino por aceptar la transacción allegada por las partes o por la del desistimiento del acto procesal en curso.

Además, dicha Corporación de vieja data ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aún los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo. En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales,

para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera.

Sobre la existencia de un derecho cierto e indiscutible, es de advertir que se trata de aquellos en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esta sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.

Teniendo en cuenta lo expresado, el Despacho observa en el presente caso que las partes y sus apoderados, buscan, la aprobación de la transacción y con ella, la terminación del proceso.

En el presente proceso se advierte que no se ha dictado sentencia de primera instancia, y que las aspiraciones de la parte demandante no son un derecho cierto e indiscutible, por el contrario, a través de este se pretendía discutir, obtener y probar la mala fe, en el incumplimiento de las obligaciones laborales de quien fungiera como su empleador, y con ello obtener el pago de una indemnización moratoria por falta de pago contemplada en el artículo 65 del C.S.T., que debían ser probadas por la parte demandante, lo que pone de presente que es un derecho incierto y discutible susceptible de ser transado por las partes.

En consecuencia, se dispone terminar el proceso y se ordenará finalmente el archivo del proceso.

Como quiera que la transacción se encuentra coadyuvado por ambas partes, no se impondrá condena en costas de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 312 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la transacción suscrita entre las partes, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMÍNESE** el presente proceso.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

2020-00129